



Treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0389
RADICADO N° 2023-00133-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JORGE MARIO GOMEZ MORENO contra INGEOMEGA S.A.S, se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito allegado, se encuentra que fueron subsanadas en debida forma y en el término conferido para ello las deficiencias de la demanda, por lo que se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 6º de la Ley 2213 de 2022, por lo que procede su ADMISIÓN.

Se requerirá a la parte demandada para que adjunte al descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la controversia.

Se requiere a la parte actora para que aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada actualizado, con una fecha de expedición no superior a un mes.

En los términos del poder conferido por el demandante, se le reconoce personería a los abogados titulados PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO y JHOAN SEBASTIAN TREJOS VILLEGAS, portadores de las T.P. No. 211.802 y 276.812 del C. S. de la J., respectivamente, para que lo representen, por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C. G. P., aplicable por remisión normativa en materia laboral, y con lo contemplado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Se advierte a los apoderados judiciales que no podrán actuar de manera simultánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JORGE MARIO GOMEZ MORENO contra INGEOMEGA S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto a la parte demanda y a la AFP PROTECCIÓN S. A. vinculada a este trámite, conforme al literal A, numeral 1° del artículo 41 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los artículos 33 ibídem y 8 de la Ley 2213 de 2022. Notificación que se surtirá preferentemente por medios electrónicos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y recepción del mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que aporte al momento de descender el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada actualizado, con una fecha de expedición no superior a un mes.

SEXTO: Reconocer personería al abogado titulado a los abogados titulados PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO y JHOAN SEBASTIAN TREJOS VILLEGAS, portadores de las T.P. No. 211.802 y 276.812 del C. S. de la J., respectivamente, por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C. G. P., aplicable por remisión normativa en materia laboral, y con lo contemplado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Se advierte a los apoderados judiciales que no podrán actuar de manera simultánea.

RADICADO N° 2023-00133-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 083 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 01 de junio de
2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5a982b9464c3535f83d9866411c6767a3001dd08afaa36d18dcf572d95a65e8

Documento generado en 31/05/2023 08:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>